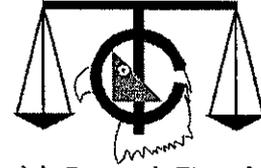




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Dictamen Legal N° 09 /2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Exptes. N° 246/2013 Letra:

TCP-VL y N° 282/2013 Letra: TCP-VL

Ushuaia, 13 de mayo de 2019.-

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO:**

Viene a este Asesor Letrado a/c las actuaciones del corresponde, pertenecientes al registro de este Tribunal de Cuentas, caratuladas: "S/RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE RESOLUCIÓN PLENARIA 120/2013" y "S/RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE EXPTE. GOB 6978/ED/2011" respectivamente, a fin de emitir opinión legal respecto a la consulta formulada por el Revisor de Cuentas A/C de la Dirección de Administración, C.P. Maximiliano BEARZOTTI.

I. ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE N° 246/2013, LETRA: TCP VL,
CARATULADO: "S/RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE
RESOLUCIÓN PLENARIA 120/2013"**

Mediante Resolución Plenaria N° 232/2013 se fijó la retribución que le correspondía al C.P.N. Sergio SALVATORE por el total de la labor desarrollada en carácter de conjuez en las actuaciones registradas bajo el Expediente N° 108/2013 Letra: TCP PR, caratulado: "S/PRESENTACIÓN REALIZADA POR EL DR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA", aplicando el

cinco por ciento (5%) de la escala establecida en el artículo 41 del Anexo de la Resolución Plenaria N° 152/2009.

En ese contexto, mediante Resolución de Presidencia N° 494/2013, se aprobó la liquidación efectuada por la Dirección de Administración por la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 76/100 (\$ 2.329,76), en concepto de honorarios por la actuación como conjuez del C.P.N. Sergio SALVATORE; se aprobó el gasto por la suma citada, según comprobante de Factura C N° 0001-00000010, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por el C.P.N. Sergio SALVATORE y se autorizó el pago.

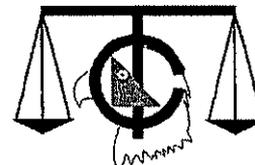
Así, según recibo de fs. 23, el 20 de diciembre de 2013 la Señora Estela Gladys SOSA recibió del Tribunal de Cuentas de la Provincia la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 76/100 (\$ 2.329,76), en concepto de honorarios de conjuez Expediente N° 246/2013, Letra: TCP- VL, comprobante Factura C N° 1-10, pagado con Cheque N° 2305839.

En ese estado, con fecha 11 de mayo de 2015 mediante Nota Interna N° 1057/2015 las actuaciones se giran para su archivo, disponiéndose el mismo con fecha 18 de mayo de 2015.

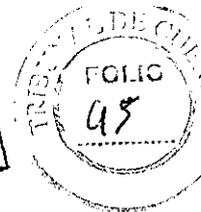
Ahora bien, tal como surge de la nota a mano alzada y sin número de fecha 23 de abril del corriente año (fs. 25 vta.), el Revisor de Cuentas A/C de la Dirección de Administración, C.P. Maximiliano BEARZOTTI expresa que los valores correspondientes al pago de los honorarios del C.P.N. Sergio SALVATORE, efectuado oportunamente por el Tribunal de Cuentas -diciembre del 2013-, no fueron debitados, sin constar ninguna intimación al pago por parte del mismo; por lo que remite las actuaciones a la Secretaría Legal, a fin de dictaminar el estatus jurídico de la deuda a los efectos de su debida registración.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

EXPEDIENTE N° 282/2013, LETRA: TCP VL,

**CARATULADO: "S/RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE EXPTE. GOB
6978/ED/2011"**

A través de la Resolución Plenaria N° 279/2013 se fijó en su artículo 1° la retribución que le correspondía al C.P.N. Sergio SALVATORE por el total de la labor desarrollada en carácter de conjuez en las actuaciones registradas bajo el Expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 6978/2011 Letra: ED, caratulado: "S/REPARACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y DEPENDENCIAS PAGO DE FACTURAS ROBINSON VARGAS", aplicando el cinco por ciento (5%) de la escala establecida en el artículo 41 del Anexo de la Resolución Plenaria N° 152/2009.

A su turno, mediante Resolución de Presidencia N° 487/2013, se aprobó la liquidación efectuada por la Dirección de Administración por la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 76/100 (\$ 2.329,76), en concepto de honorarios por la actuación como conjuez del C.P.N. Sergio SALVATORE; se aprobó el gasto por la suma citada, según comprobante de Factura C N° 0001-00000011, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por el C.P.N. Sergio SALVATORE y se autorizó el pago.

Así, según recibo de fs. 41 de fecha 20 de diciembre de 2013, la Señora Estela Gladys SOSA recibió del Tribunal de Cuentas de la Provincia la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 76/100 (\$ 2.329,76), en concepto de honorarios de conjuez correspondientes al Expediente N° 282/2013, Letra: TCP- VL, comprobante Factura C N° 1-11, pagado con Cheque N° 2305840.

En ese estado, con fecha 11 de mayo de 2015 se remiten las actuaciones para su archivo mediante Nota Interna N° 1057/2015, disponiéndose el mismo con fecha 18 de mayo de 2015.

Ahora bien, tal como surge de la nota a mano alzada y sin número de fecha 23 de abril del corriente año (fs. 43 vta.), el Revisor de Cuentas A/C de la Dirección de Administración, C.P. Maximiliano BEARZOTTI expresa que los valores correspondientes al pago de los honorarios del C.P.N. Sergio SALVATORE, efectuado oportunamente por el Tribunal de Cuentas -diciembre del 2013-, no fueron debitados, sin constar ninguna intimación al pago por parte del mismo; por lo que remite las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de dictaminar el estatus jurídico de la deuda a los efectos de su debida registración.

II. ANÁLISIS

Ingresando a la cuestión traída a análisis, cabe advertir en primer término que las actuaciones se encontraron sin movimientos desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 23 de abril del corriente año. Asimismo, los recibos de los cheques obrantes en ambos expedientes (fs. 23 y 20 de los expedientes de la referencia, respectivamente), se encuentran suscriptos -según se lee-, a nombre de Estela Gladys SOSA.

Sentado ello, corresponde analizar los plazos para articular posibles reclamos por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil. A tal efecto, el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa: "*Plazos especiales. (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...)*".

Por lo tanto, las acciones cuyo objeto se encuentre relacionado con la responsabilidad civil prescriben indefectiblemente a los tres años, tornándose



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"
un plazo común, tanto para las relaciones contractuales como para las aquilianas
o extracontractuales.

Sin embargo, en el caso en análisis el derecho del acreedor (responsabilidad contractual) ha comenzado a correr en tiempos de la legislación saliente- puntualmente, bajo el plazo decenal contemplado en el derogado artículo 4023 del Código Civil.

Por tal motivo, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial entrado en vigencia el día 01 de agosto de 2015, que textualmente indica: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior."*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que prevé éste artículo, a continuación se transcribe su comentario: *"1. Principio general. El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...)*

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...)

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...)

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

3. Excepción a la excepción prevista por la norma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...)

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 611 y 612).

Ahora bien, a efectos de determinar el momento a partir del cual se computa el plazo de prescripción, el Código Civil y Comercial, en su artículo 2554 indica que: *"Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"*, entendiéndose que esto se produce *"desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara"* (op. cit. página 647).

De ese modo, podría darse el supuesto en que al momento de que el acreedor de los honorarios, en este caso, inicie las acciones judiciales, el título que dio origen a éstas se encontrase prescripto, motivo que llevaría a que la parte demandada estuviese en condiciones de plantear la prescripción por vía de excepción.

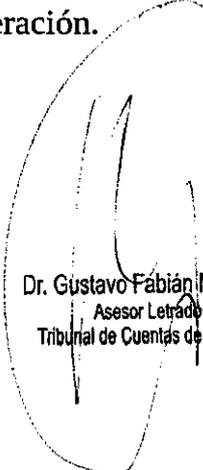
Resulta útil en este punto también, determinar el momento en que se produjo la prescripción de la acción, ya que de ello dependerá la posibilidad de accionar para el cobro de las acreencias del conjuez.

Por lo tanto si el derecho del acreedor (responsabilidad contractual) ha comenzado a correr en tiempos de la legislación saliente, puntualmente el plazo decenal contemplado por el derogado artículo 4023 del Código Civil y en el caso concreto, tomamos la última aparición del acreedor en las actuaciones -que data de fecha 20 de diciembre del año 2013-, es decir hace más de cinco años, sin contar el período anterior desde que la obligación es exigible, resulta claro sin más, que el plazo de prescripción se encuentra holgadamente cumplido.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto y las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo que en los expedientes citados en la referencia habrían operado los plazos de prescripción, acorde con lo establecido en el artículo 2561, en función de lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, con lo cual el Conjuez actuante carecería de derecho para reclamarlos.

Se elevan las presentes para su consideración.



Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI
Asesor Letrado A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



48

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 282/2013 Letra TCP-VL; N° 246/2013 TCP-VL

Ushuaia, 14 de mayo de 2019.

**SEÑOR DIRECTOR DE ADMINSITRACION A/C
C.P. MAXIMILIANO BEARZOTTI**

Me dirijo a Usted en el marco de los Expedientes de referencia, ambos del registro de este Tribunal, caratulados: *"S/ RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE EXPTE. GOB 6978/ED/2011"* y *"S/ RETRIBUCIÓN CONJUEZ ACTUANTE RESOLUCIÓN PLENARIA 120/2013"*, a los efectos de poner en vuestro conocimiento, que el suscripto comparte el criterio vertido por el Asesor Letrado, Dr. Gustavo Fabian MIRABELLI, en el Dictamen Legal N° 09/2019 Letra: T.C.P. - C.A. obrante en las actuaciones.

Atento a ello, giro las presentes para la continuidad del trámite a sus efectos.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

